

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

JOSUÉ ORTIZ COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700288

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
P224-16-17

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2017.

Comparece ante nos Josué Ortiz Colón (en adelante señor Ortiz o recurrente) quien nos solicita que revisemos una determinación emitida el 22 de febrero de 2017 y notificada el 3 de marzo del mismo año por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante Coordinador, la División o recurrida). Mediante dicho dictamen el Coordinador denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente en su solicitud de remedio administrativo P224-16-17.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de revisión judicial.

I.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el señor Ortiz ha comparecido ante este Tribunal de Apelaciones en dos ocasiones previo al recurso de revisión judicial que hoy nos ocupa. Entendemos meritorio repasar el trámite procesal de dichos recursos. En el pasado, el recurrente impugnó la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento de recomendar ratificar su nivel de custodia. Fue mediante la sentencia emitida el 28 de enero de 2016, en el caso KLRA201501243,

que un Panel Hermano desestimó la revisión judicial presentada por prematura. Concluyó que la notificación de la respuesta de apelación, así como la respuesta de reconsideración entregadas al señor Ortiz en la esfera administrativa, fueron defectuosas, pues ninguna contenía las advertencias relacionadas a su derecho de solicitar reconsideración o revisión judicial.

Luego de ello, Ortiz presentó el recurso de revisión judicial identificado como KLRA201500589. En aquella ocasión, el recurrente solicitó la revocación de una determinación emitida por la División. En síntesis, suplicó que el Comité cumpliera con notificarle de manera adecuada las respuestas originales de conformidad con la sentencia anterior emitida por este foro apelativo intermedio. Por entender que el Departamento de Corrección y Rehabilitación cumplió con lo peticionado, el 31 de agosto de 2016, un Panel Hermano distinto, desestimó el recurso por falta de jurisdicción, por académico.

Así las cosas, el 12 de enero de 2017, el señor Ortiz presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División. Mediante su escrito, el recurrente solicitó “del personal encargado y autorizado de esta Hon. División del D.C.R. instruya al Comité de Clasificación y Tratamiento (“CCT”) de la facilidad correccional 224, cumpla con lo ordenado mediante sentencia emitida el 31 de agosto de 2016 por el Hon. Tribunal de Apelaciones en relación al caso KLRA2016-00589, el cual se relaciona a los acuerdos tomados por el Comité en cuanto a mi custodia”.

En respuesta, la Evaluadora Brandalys Saldaña Torres expresó que la División no tenía jurisdicción para atender asuntos relacionados a la impugnación de una decisión emitida por un Comité.

No conteste con tal dictamen, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración. Reprodujo lo expuesto en su solicitud de remedio administrativo. La reconsideración fue rechazada.

Inconforme aun, el señor Ortiz acude ante nos en recurso de revisión judicial. En síntesis, reiteró sus planteamientos y añadió que:

Erró el D.C.R. al no atender mi solicitud adecuadamente, existiendo un mandato emitido por el Hon. Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación a la sentencia emitida el 31 de agosto de 2016 en el caso núm. KLRA2016-00589 por este Ilustre Tribunal e ignorando, además, lo resuelto el día 28 de enero de 2016 en el caso- Josué Ortiz Colón v. Depto. De Corrección y Rehabilitación núm. KLRA2015-01243 y del cual este Tribunal remitió mandato el día 12 de abril de 2016.

Por su parte, el 5 de junio de 2017, compareció ante nos el Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto de la Oficina del Procurador General. Mediante su escrito, la parte recurrida arguyó que el 31 de mayo de 2017 se le notificó nuevamente al recurrente el acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento, esta vez de forma adecuada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II. -A-

La doctrina de academicidad es una de autolimitación basada en el principio constitucional de que el poder judicial no emite opiniones consultivas, sino que resuelve casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 558-559 (1958).

Es norma reiterada que, en todas las ocasiones, sin embargo, y no emepece las motivaciones de las partes, tiene que haber una controversia genuina y viva, en la cual estén presentes intereses opuestos, y que al ser resuelta afecte las relaciones jurídicas de los litigantes. El tribunal debe estar alerta para distinguir el caso ficticio o colusorio en el cual sólo se pretende obtener información o una opinión, o en el cual el demandado aparece como una figura decorativa con el único propósito de darle jurisdicción, de aquellos en que hay derechos en controversia con el fin de lograr una determinación obligatoria. Íd.

Al considerar el concepto 'academicidad' hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y

la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ('caso o controversia') o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde. Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

Un pleito también es académico cuando se intenta "obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un hecho antes de que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". Íd., pág. 280.

Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Íd.

Mediante la referida doctrina se pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 982 (2011).

Sin embargo, existen excepciones a la doctrina de academicidad, estas son: (1) si la controversia es una recurrente que por su naturaleza evade la revisión judicial; (2) cuando el demandado ha cambiado la situación de hechos, pero el cambio no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales; o, (4) se trata de un pleito de clase y la controversia se ha tornado académica para uno de sus miembros pero no para el representante de la misma. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 438-439 (1994).

III.

En el presente recurso el señor Ortiz solicita nuestra intervención en esta ocasión con el fin de que se cumpla con nuestro dictamen emitido el 31 de agosto de 2016.

Es la contención del ELA que el Comité de Clasificación y Tratamiento cumplió con el mandato mediante una resolución de 22 de julio de 2016. Nos dijo el Estado, además, que el 3 marzo de 2017 el señor Ortiz acudió al Tribunal de Primera Instancia a través de la presentación de un recurso extraordinario de *mandamus* y solicitó un reclamo idéntico al que hemos discutido, que se cumpla con la sentencia de este Tribunal, en específico, con la siguiente expresión:

Ahora bien, según nos ha presentado la Oficina de la Procuradora General, la evaluación de custodia del señor Ortiz estaba programada para el mes de julio de 2016 y la resolución correspondiente “se emitirá dentro de poco tiempo”. En consideración a lo anterior, y asumiendo una postura pragmática accedemos a la petición del recurrido y le concedemos un término de 20 días, desde la fecha de la emisión de la nueva Resolución, para notificarla conforme a derecho. De este modo y de entenderlo pertinente, el recurrente podrá solicitar la revisión judicial de la nueva Resolución de custodia.

Estudiado el expediente en su totalidad, notamos que la resolución de 22 de julio de 2016 emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue notificada, nuevamente, el pasado 1 de mayo de 2017 y la misma contiene la advertencia que citamos:

Se le apercibe de su derecho de apelar la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento en cuanto a clasificación de custodia se refiere. Tiene diez (10) días a partir del recibo de esta decisión para apelar ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación del Confinado a Nivel Central. Dicha apelación deberá realizarla a través del supervisor de la unidad socio penal.

Si el confinado no está de acuerdo con la decisión de apelación del Supervisor de la División de Clasificación Central, el confinado deberá someter una petición por escrito estableciendo las razones para la reconsideración. El confinado deberá someter la Petición de Reconsideración ante el Supervisor de la Unidad Socio penal dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de la decisión final. El Supervisor Socio Penal le entregará al confinado evidencia escrita acreditando la fecha en la que se presentó la petición de reconsideración.

Si el Especialista de Clasificación rechaza de plano o no toma acción con respecto a la petición dentro de los quince días subsiguientes a la radicación, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar nuevamente a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria, o del vencimiento el término de quince (15) días. A manera de excepción, el confinado no podrá apelar una decisión del especialista de [Clasificación] en las siguientes circunstancias: cuando el aumento de custodia surge como

resultado de una revisión automática no rutinaria debido a que el confinado ha incurrido en nuevos delitos y ha sido encontrado culpable por un Tribunal (siempre y cuando el aumento no sea de nivel de custodia mínima a custodia máxima). El confinado tendrá treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Así, entendemos que la petición del recurrente se ha cumplido y no tenemos nada que disponer sobre ese particular, pues el Comité de Clasificación y Tratamiento notificó nuevamente el dictamen en cuestión, esta vez con las consabidas advertencias.

Ante estas circunstancias, procede que desestimamos el recurso por tornarse académico.¹

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el dictamen recurrido, por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Huelga señalar que la Oficina del Procurador General nos manifestó que el señor Ortiz “desea que los Acuerdos del CCT, como el Formulario de Apelación, tengan las debidas advertencias”. Asimismo, informó que los mismos se encuentran en proceso de ser emitidos. Intimamos, pues, que el Comité de Clasificación y Tratamiento se ha encargado de atender el reclamo del recurrente con relación a dichos documentos.